

REGLAMENTO DE CRÍA

GENERALIDADES

ARTICULO 1. - La Asociación Peruana de Criadores de Perros Pastores Alemanes - APPPA - está reconocida por el Kennel Club Peruano – KCP – y a través de éste, por la Federación Cinológica Internacional - FCI.

El Reglamento de Cría de APPPA sirve para la promoción y fomento de la cría planificada de la raza Pastor Alemán y regula el área total de la actividad de la crianza. Este Reglamento es obligatorio de ser cumplido por todos los miembros de APPPA y por todos los criadores de la raza.

CAPITULO I

CONDICIONES PREVIAS

ARTICULO 2.- Toda persona que vaya a criar por primera vez, además de cumplir con las normas que se describen mas adelante, tendrá que:

- a) Registrar en APPPA y en la FCI el nombre de su criadero.
- b) Registrar en APPPA su Código de Tatuaje.

ARTICULO 3.- El padre y la madre deberán poseer pedigree emitido por APPPA o por Instituciones reconocidas por APPPA y estar registrados a nombre de quienes los usan como reproductores.

ARTICULO 4.- Todos los ejemplares importados que radiquen en el país temporal o permanentemente deberán inscribirse en el Libro de Registro Genealógico de APPPA a los efectos de realizar cualquier trámite contemplado en este reglamento.

ARTICULO 5.- Se puede criar con hembra no propia mediante el alquiler de vientre, el que debe constar por escrito y ser presentado a APPPA con anterioridad al nacimiento. Un criador solo puede realizar un máximo de 5 alquileres de vientre por año.

ARTICULO 6.- El nombre del Criadero está protegido por APPPA, siendo de uso exclusivo, no pudiendo por lo tanto ser usado por otro criador.

ARTICULO 7.- Ninguna persona podrá registrar más de un criadero, siendo el nombre intransferible, salvo a los sucesores legales o testamentarios del titular.

ARTICULO 8.- Dos o más personas asociadas podrán registrar un criadero, pero éste deberá tener un representante oficial ante la Asociación salvo el retiro oficial comunicado a APPPA de uno o más socios.

ARTICULO 9.- El nombre del Criadero caduca con la muerte del titular, salvo que el heredero lo solicite para sí mismo. También caduca 15 años después de la última inscripción.

ARTICULO 10.- El nombre de Criadero no podrá constar de más de 15 letras.

ARTICULO 11.- Los machos solo podrán aparearse a partir de los 24 meses y las hembras a partir de los 18 meses. Los machos con Selección 1a quedan facultados para hacerlo a partir de los 20 meses cumplidos. Apareamientos involuntarios antes de edad, deben ser comunicados inmediatamente, siendo la Sub-Comisión de Cría, Selección y Registro Genealógico quien decida sobre la procedencia de la inscripción.

CAPITULO II

HABILITACIÓN DE EJEMPLARES PARA CRIAR

ARTICULO 12.- Los ejemplares autorizados para usarse en la reproducción, se consideran de tres clases:

- a) **Recomendados para la Cría.-** Son aquellos ejemplares que han obtenido la "Selección Clase 1a".
- b) **Apropiados para la Cría.-** Son aquellos ejemplares que han obtenido la "Selección Clase 2a".
- c) **Permitidos para criar.-** Son aquellos ejemplares que han obtenido como mínimo el "Apto para Cría" y poseen placa de cadera "a".

ARTICULO 13.- EXAMEN DE SELECCIÓN

- Se denomina examen de selección a la evaluación que realiza APPPA a través de la Sub-Comisión de Cría, Selección y Registro Genealógico donde se constatan las cualidades del ejemplar que lo califiquen como recomendados o apropiados para la cría.

- Sólo podrán presentarse al examen de selección los ejemplares que tengan como mínimo 19 meses en el caso de los machos y 17 meses en el caso de las hembras. Asimismo deberán haber aprobado como mínimo un examen CABDA y acreditar el sello de placa de cadera "a" en su pedigree.

ARTICULO 14.- APTO PARA CRIA

- Se denomina "Apto para Cría" a la evaluación que realiza APPPA a través de la Sub-Comisión de Cría, Selección y Registro Genealógico, donde se constata que el ejemplar no posea defectos que lo inhabiliten para la reproducción.

ARTICULO 15-A.- Los ejemplares no autorizados para la cría son:

- a) Perros no inscritos en el Registro del Libro Genealógico de APPPA.
- b) Perros con las siguientes faltas descalificantes:
 - 1) Displasia media o grave.
 - 2) Pelo largo sin subpelo
 - 3) Excederse o estar por debajo del tamaño establecido por el estándar por más de un (1) centímetro.
 - 4) Defectos anatómicos graves como orejas muertas y/o recortadas, colas cortadas y/o separadas.
 - 5) Deformaciones

- 6) Monórquidos y/o criptórquidos. Así como también perros con testículos claramente desiguales o atrofiados.
- 7) Defectos de pigmentación graves, albinos, blancos y también azulados
- 8) Debilidad de carácter, mordedores y debilidad nerviosa. Perro agresivo o temeroso.
- 9) Defectos dentarios, por falta de:
 - 1 premolar 3 más otro diente
 - 1 canino
 - 1 premolar 4
 - 1 molar 1
 - 1 molar 2
 - 3 dientes en total ó más

Las faltas de M3 permanecen sin tomarse en cuenta.

Aquellos perros que puedan comprobar la presencia original del o de los dientes ausentes, tendrán que acudir a la subcomisión de cría con un certificado emitido por un médico veterinario autorizado por APPPA, para que lo haga constar en el pedigree y así puedan tener el permiso para criar.

- 10) Prognatismo inferior
- 11) Más de 2 mm. de enognatismo (prognatismo superior)
- 12) Mordida en pinza en todo el área de los incisivos
- 13) Defectos en las mandíbulas
- 13) Perros a los que los músculos pectínius les hayan sido seccionados

ARTICULO 15-B.- Sólo están permitidos los apareamientos entre perros con el mismo tipo de pelo, pelo corto con pelo corto y pelo largo con pelo largo. Los apareamientos entre perros de pelo corto y de pelo largo no están permitidos.

ARTICULO 16.- Los machos a los cuales le han concedido la Selección Clase 1a pueden hacer hasta 60 servicios al año.

Los machos con selección 2a pueden hacer hasta 30 servicios al año.

Los machos con Apto para Cría solo podrán hacer hasta 10 servicios por año.

ARTICULO 17.- Cuando un macho cumpla recién durante el respectivo año calendario 2 años de edad no podrá realizar el número total de saltos. Se restarán 5 saltos por mes que falte del número total de servicios al año. Esto para los machos con Selección 1a. Para los reproductores con Selección 2a y Apto para Cría se restará la parte proporcional al número total de servicios autorizados.

ARTICULO 18.- Los propietarios de machos están prohibidos de dar certificados de monta en blanco y sin firma. Para machos y hembras que figuren como propietarios más de 1 persona debe ser nombrada ante el APPPA 1 persona como representante autorizada para firmar, a través de la presentación de un acuerdo escrito.

ARTICULO 19.- Quedan prohibidas las consanguinidades 1-1, 1-2, 1-3 y 2-2, como por ejemplo, entre hermanos, padres con hijos, abuelos con nietos, medios hermanos, etc.

ARTICULO 20.- No se inscribirán cachorros que hayan sido procreados mediante extracción de semen o por inseminación artificial.

ARTICULO 21.- No se inscribirán camadas provenientes de padres no autorizados por APPPA como reproductores, ni las concebidas al margen de este Reglamento.

ARTICULO 22.- Todos los ejemplares importados que radiquen en el país temporal o permanentemente deberán presentarse dentro de los 90 días contados desde la fecha de inscripción en APPPA para ser observados y verificar su identidad. Esta prueba se realizará los mismos días fijados para selección, previa inscripción en APPPA.

ARTICULO 23.- La asesoría para el área de la crianza está a cargo de la Sub-comisión de Cría, Selección y Registro Genealógico.

CAPITULO III DEL REGISTRO

ARTICULO 24.- La denuncia de monta deberá ser presentada a APPPA, en un plazo no mayor de 15 días calendarios después de efectuada la última cobertura.

ARTICULO 25.- En servicios efectuados en el extranjero, este plazo se extenderá a 30 días calendarios después de la última cobertura.

Se adjuntarán fotocopia del pedigree del reproductor, expedido por entidad reconocida por APPPA o la FCI y de su informe de Selección o Apto para Cría.

ARTICULO 26.- A falta de la Denuncia de Monta firmada por el propietario del macho, el propietario de la hembra certificará por escrito el nombre del reproductor y fecha de la cobertura, esto con el fin de cumplir con el plazo, pues la camada no será tatuada ni registrada en tanto no sea entregada la Denuncia firmada por el propietario del perro.

ARTICULO 27.- La Denuncia de Monta contendrá los siguientes datos: Nombre de los reproductores, números de registros, sus fechas de nacimiento, tipo de Selección o Apto para Cría de ambos, diagnóstico de placa de cadera, nombres de sus propietarios y firma del titular responsable del macho al momento de la cobertura.

ARTICULO 28.- En un plazo no mayor de 7 días de producido el nacimiento, el criador efectuará la Denuncia de Nacimiento, haciendo constar la fecha de producido, número de machos y hembras, nombre y datos de los padres. Este plazo se extenderá a 20 días para camadas nacidas en el interior del país donde no haya filial de APPPA.

ARTICULO 29.- Las camadas serán inspeccionadas por la Subcomisión de Cría cuando lo estime conveniente y sin necesidad de previo aviso, antes de los 50 días de edad y por un representante del Kennel Club Peruano antes de los 30 días.

ARTICULO 30.- El inspector verificará el peso, desarrollo general de los cachorros, las condiciones sanitarias en que se encuentren, que se ajusten a las exigencias del estándar de la raza, las condiciones de la madre así como el número de tatuaje de la madre.

ARTICULO 31.- El inspector podrá denegar la inscripción de la camada, o de algún o algunos de sus cachorros, si sus condiciones no fueran las adecuadas, pudiendo en todo caso otorgar un plazo adicional para que se subsanen las deficiencias. Será de exclusiva responsabilidad del criador si no fuera aprobada la inscripción por este motivo.

ARTICULO 32.- Por ninguna causa, los cachorros podrán ser retirados del lado de la madre antes de que sean tatuados. El incumplimiento de esta norma será penalizada severamente, pudiéndose llegar a la no inscripción de la camada y en casos reiterativos a la suspensión o eliminación del Criador.

ARTICULO 33.- En un plazo no mayor de 50 días calendarios del nacimiento, el Criador solicitará el registro de la camada y su tatuaje. Para ello utilizará el formulario y demás documentos que APPPA exige.

ARTICULO 34.- En este formulario, se indicará el nombre de cada cachorro, los que figurarán en estricto orden alfabético, primero los machos y después las hembras.

ARTICULO 35.- Los nombres en las camadas serán puestos en estricto orden alfabético. Ejemplo: Los productos de la primera camada del Criadero empezarán con "A" los de la segunda comenzarán con "B" y así sucesivamente. Las letras "CH", "LL" y "Ñ", no se utilizarán.

ARTICULO 36.- El nombre del perro no podrá constar de más de una palabra, ni de más de 8 letras, ni podrá ser repetido en futuras camadas.

ARTICULO 37.- Vencidos los plazos a que se refieren los Arts. 24, 28 y 33, se otorgará un período de gracia para culminar los trámites que estará gravado con un pago de moras:

A)Para presentación de Denuncia de Monta:

- de 16 a 30 días: 2 veces su valor
 - de 31 a 50 días: 3 veces su valor
 - de 51 a 70 días: 5 veces su valor
- Más de 70 días, no se aceptará el trámite.

b) Para presentación de Denuncia de Nacimiento:

- de 8 a 18 días: 5 veces su valor
 - de 19 a 40 días: 10 veces su valor
- Más de 40 días, no se aceptará el trámite.

c) Para el Registro de Camada:

- de 51 a 90 días inclusive: 0.50 centavos de dólar por pedigree por día calendario
- Más de 90 días, no se aceptará el trámite.

CAPITULO IV DEL TATUAJE

ARTICULO 38.- El tatuaje tiene por objeto la identificación del ejemplar y es condición indispensable para la emisión del pedigree.

ARTICULO 39.- Todo Criador deberá registrar su código de tatuaje, lo que le otorgará exclusividad de uso, distinguiéndolo de los demás criadores.

ARTICULO 40.- El código constará de dos letras, que podrán ser las iniciales del nombre y apellido del Criador o las del criadero. Si ya estuvieran registradas, a su elección usará otras.

ARTICULO 41.- En el formulario de cría y demás documentos, que se obtienen en APPPA, se indicará además del nombre del cachorro, el número del tatuaje que corresponde a este.

Pese a que APPPA se reserva el derecho de revisión, no se hace responsable de cualquier equivocación de información en que haya incurrido el Criador.

ARTICULO 42.- El tatuaje se efectuará en la oreja derecha y además del código, llevará el número correlativo del criadero. Ejemplo: si la camada "A" ya tatuada, fue de 6 ejemplares, la camada "B" empezará con el número 7 y así sucesivamente.

ARTICULO 43.- Se tatuará empezando con los machos, siguiendo con las hembras, lo que se hará en estricto orden alfabético.

ARTICULO 44.- El tatuaje se efectuará entre los 45 y 90 días de nacidos los cachorros.

ARTICULO 45.- La subcomisión de Cría, Selección y Registro Genealógico a su elección determinará el lugar a realizarse el tatuaje, más de ninguna manera se efectuará a cachorros que no se encuentren junto a toda la camada y a la madre.

ARTICULO 46.- El tatuador, quien será designado por la subcomisión de Cría, Selección y Registro Genealógico, en el momento del tatuaje llenará la orden emitida por APPPA y la firmará.

ARTICULO 47.- No se aceptará ningún tipo de reclamaciones por el acto del tatuaje.

ARTICULO 48.- Si el número de tatuaje fuera después ilegible se debe informar a APPPA para que el ejemplar sea retatuado, lo que se deberá hacer constar en el pedigree de este. El costo del tatuaje posterior será asumido por el propietario del perro.

CAPITULO V DEL PEDIGREE

ARTICULO 49.- El pedigree es el certificado de origen, donde consta la identidad y ascendencia del perro, cuya legitimidad certifica APPPA.

ARTICULO 50.- Los pedigrees emitidos por APPPA, tienen reconocimiento internacional y de la FCI, a través del Kennel Club Peruano.

ARTICULO 51.- Los pedigrees perderán automáticamente su valor oficial, si sufrieran enmendaduras, inscripciones no realizadas por APPPA, o cualquier otra modificación. Las transferencias de propiedad solo se podrán realizar a través de APPPA.

ARTICULO 52.- Cumplidos todos los requisitos que se señalen en este Reglamento, APPPA procederá a la emisión del pedigree y lo enviará al KPC para su respectiva visación.

ARTICULO 53.- En consideración a la importancia de la crianza, se emite 2 tipos de pedigrees:

- a) Pedigree Blanco.- Cuando los 2 progenitores han aprobado el examen de "Apto para Cría" como mínimo.
- b) Pedigree Rosado.- Cría de Selección: sólo cuando ambos padres tienen Selección Clase 1a ó 2a.

ARTICULO 54.- Si luego de expedido el pedigree blanco él o los reproductores adquieren la selección, el propietario del ejemplar del pedigree blanco puede solicitar el cambio a pedigree rosado previo el pago respectivo.

ARTICULO 55.- Como estímulo, APPPA otorga un costo preferencial para la emisión de los pedigrees rosados.

ARTICULO 56.- Los trámites para la obtención de los pedigrees de una camada serán efectuados por el Criador, siendo los costos a su cargo. Una vez emitidos estos, sólo podrán ser retirados de la Secretaría por él personalmente o por terceros mediante carta poder.

ARTICULO 57.- No se emitirán pedigrees parcialmente a una camada, salvo que alguno de ellos no obtenga la aprobación del Inspector.

CAPITULO VI DE LA DISPLASIA

ARTICULO 58.- La displasia de la articulación de la cadera es una deformación patológica en el sector del acetábulo y de la cabeza del fémur, que afecta mayormente a las razas de perros con más de 25 kgs. de peso.

ARTICULO 59.- APPPA, en salvaguarda de las condiciones naturales de un perro de trabajo como es el Pastor Alemán y en consideración que esta enfermedad es hereditaria, dispone la obligatoriedad de un examen radiológico como requisito para la crianza.

ARTICULO 60.- La edad mínima para el examen es de 12 meses y se realiza una sola vez en la vida del perro.

ARTICULO 61.- Su manifestación va desde una forma leve hasta una grave y según la nomenclatura internacional de uso obligatorio, se considera:

- a) Displasia Grave: Grados 3 y 4. Estos ejemplares están prohibidos para la reproducción.
- b) Displasia Media: Grado 2. Estos ejemplares están prohibidos para la reproducción.
- c) Normal, Casi Normal y Todavía Permitido: o sea Grados 0, 0 a 1 y 1, respectivamente. Todos ellos se consideran "a".

ARTICULO 62.- APPPA cuenta con una lista oficial de médicos radiólogos, de los cuales podrá escoger libremente el propietario. Las placas deberán ser tomadas con el perro sedado y en las condiciones y forma que la Asociación determine.

ARTICULO 63.- Para la toma de la placa, el interesado deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Deberá apersonarse a la Secretaría de la Asociación con el pedigree del ejemplar.
- b) Abonará el costo del examen e indicará el nombre del radiólogo de su preferencia.
- c) El día y hora que se le señale, deberá presentarse con el ejemplar ante el radiólogo.
- d) Cuando se le indique, recogerá de la Secretaría el pedigree donde figurará el resultado.

ARTICULO 64.- La Sub comisión de Cría, Selección y Registro Genealógico nombrará un veedor quien verificará el proceso de la toma de la placa radiográfica y la identidad del ejemplar. Si el tatuaje no fuera legible APPPA se reserva el derecho de exigir el retatuaje del ejemplar. La placa no tendrá valides sin la presencia del veedor.

ARTICULO 65.- En la placa deberá consignarse: el código y número de tatuaje del ejemplar, la fecha en que fue tomada la placa y las firmas del veedor, médico veterinario actuante y propietario del ejemplar o en su defecto la persona encargada de llevar al ejemplar, fecha de nacimiento del ejemplar y que se identifique cual es el lado derecho y cual el izquierdo.

ARTICULO 66.- La Comisión Evaluadora de Placas Radiográficas emitirá su diagnóstico. Quien no se encuentre conforme con él, podrá apelar dentro del término de 90 días máximo, en cuyo caso un nuevo y último examen será de costo del apelante. La apelación será resuelta por el médico veterinario que APPPA designe, siendo este costo también de cargo del apelante.

ARTICULO 67.- En el pedigree del ejemplar, se consignará con un sello el resultado solo si fuera "a". En los demás casos se informará por escrito al interesado.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 68.- Siendo el presente Reglamento esencialmente de carácter técnico, cualquier modificación solo podrá efectuarla la Junta Directiva a iniciativa de la Sub-Comisión de Cría, Selección y Registro Genealógico.

ARTICULO 69.- Cualquier infracción a este Reglamento será penalizado, pudiendo ser una llamada de atención, y/o sanción pecuniaria y/o suspensión para la cría del ejemplar pudiéndose llegar hasta la inhabilitación total del infractor para la crianza.

ARTICULO 70.- Las sanciones serán propuestas por la Sub-Comisión de Cría, Selección y Registro Genealógico a la Junta Directiva para su aplicación. Los afectados tienen derecho a una reclamación contra esta decisión. El fallo final lo dará la Junta Directiva.

ARTICULO 71.- Los casos especiales serán evaluados por la Sub-Comisión de Cría, Selección y Registro Genealógico quien propondrá las soluciones a la Junta Directiva.

ARTICULO 72.- Este Reglamento invalida en todos sus efectos todas las disposiciones anteriores, entrando en vigencia a partir del día de su publicación debiendo figurar en el Libro de Actas de la sesión de Directiva en que sea aprobado.

Aprobado en Sesión de Junta Directiva del 6.04.2011